

Señora Juez

DRA. YELITZA MORENO CÓRDOBA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio Meta

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO SUÁREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001333300520160021700
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PAULA ANDREA MURILLO PARRA, en mi condición de Apoderada judicial de ECOPETROL S.A., estando dentro del término legal, acudo ante su Honorable Despacho para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del medio de control de la referencia, solicitándole al Despacho negar las pretensiones respecto de la entidad que represento, así:

El litigio fue fijado por el Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“(…) determinar si las demandadas, ECOPETROL S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS son administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por la familia del señor ALVARO SUAREZ ROJAS, con motivo del accidente sufrido el 2 de noviembre de 2012 en la vía Acacias Dinamarca vereda Montelibano sector bajo.

Y si además, en el evento de ser condenado ECOPETROL S.A., los llamados en garantía Equipos Construcciones y Obras S.A. Ecobras y Compañía Aseguradora de Fianzas — Confianza deben asumir obligaciones frente al llamante o en su defecto reembolsar el pago a aquel que resultare obligado”

Así las cosas, dentro del presente medio de control, **¿SE LOGRÓ DETERMINAR SÍ LA ENTIDAD DEMANDADA ECOPETROL S.A. ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA FAMILIA DEL SEÑOR ÁLVARO SUAREZ ROJAS, CON MOTIVO DEL ACCIDENTE SUFRIDO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN LA VÍA ACACIAS DINAMARCA VEREDA MONTELIBANO SECTOR BAJO?**

De manera atenta manifiesto al Despacho que **NO** se logró determinar que ECOPETROL S.A. fuera el causante de los perjuicios ocasionados a la familia del ciudadano ALVARO SUAREZ ROJAS, con motivo del accidente sufrido el 2 de noviembre de 2012 en la vía Acacias Dinamarca vereda Montelibano sector bajo, contrario sensu, dicha entidad sí aportó suficiente material probatorio que demuestra que su actuar se ajustó a la Ley y no vulneró derecho alguno de los demandantes, por tal razón, deben ser negadas las pretensiones propuestas en la demanda.

LAS PRETENSIONES QUE INTEGRAN LA DEMANDA, SE SINTETIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a Ecopetrol S.A., por los perjuicios causados a todos y cada uno de los demandantes con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor ALVARO SUAREZ ROJAS, y por los perjuicios consecuenciales producidos a todos sus familiares demandantes con ocasión al accidente sufrido el día 02 de noviembre de 2012 en la Zona Rural del Municipio de Acacias.

En virtud de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar todos los daños y los perjuicios a los demandantes, discriminados en la siguiente forma:

Para el señor ALVARO SUAREZ ROJAS:

A título de daño moral, por el impacto afectivo causado con la lesión padecida, las condiciones físicas que tuvo que soportar durante y después del Accidente, la suma en dinero colombiano equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

A título de daño a la salud por la disminución de sus condiciones para disfrutar plenamente las satisfacciones de la vida con la naturaleza, con la familia y con la sociedad y por la pérdida de capacidad laboral para desempeñarse en sus labores normales, la suma en dinero colombiano equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

A título de lucro cesante y a partir del 02 noviembre de 2012 y hasta el cumplimiento de su vida probable, según la relación resultante entre esta y la de su cónyuge, por lo que deja de percibir como una persona productiva en condiciones sociales y económicas normales, por la suma que resulte acreditada en el proceso y que represente el porcentaje de disminución de su capacidad laboral.

Para la señora CLAUDIA MILENA PAEZ MARTIN, en calidad de cónyuge:

A título de daño material, la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00) Moneda Legal Colombiana, o la que resulte demostrada en el proceso resultante del valor de los gastos en que debió incurrir con ocasión del accidente y su tratamiento posterior sufrido por su cónyuge, sufragados con dineros provenientes de su patrimonio.

A título de daño moral, por el impacto afectivo causado con la lesión padecida por su cónyuge y con las secuelas que la vienen afectando, la suma en dinero colombiano equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

Para SAMUEL DAVID SUAREZ PAEZ, en su condición de hijo:

A título de daño moral, por el impacto afectivo causado con el accidente sufrido por su señor padre, y con las secuelas que la vienen afectando y que se reflejaron en su calidad de vida, la suma en dinero colombiano equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

Para DAINNY ALEJANDRA SUAREZ PAEZ, en su condición de hija:

A título de daño moral, por el impacto afectivo causado con el accidente sufrido por su señor padre, y con las secuelas que la vienen afectando y que se reflejaron en su calidad de vida, la suma en dinero colombiano equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

Para ANDRES SUAREZ PAEZ, en su condición de hijo:

A título de daño moral, por el impacto afectivo causado con el accidente sufrido por su señor padre, y con las secuelas que la vienen afectando y que se reflejaron en su calidad de vida, la suma en dinero colombiano equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA DEMANDA:

La parte actora fundamentó las pretensiones de su demanda en la presunta vulneración por parte de las demandadas de los artículos 90 de la Constitución Política; artículos 104, 105 y 140 de la Ley 1437 de 2011, considerando que estamos en presencia de un daño

antijurídico sufrido por todos y cada uno de los demandantes, imputable a las entidades públicas en desarrollo de obra pública y omisión de sus funciones administrativas.

Sea lo primero indicar, que la defensa se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, y respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, i) ECOPETROL S.A., no tiene el deber funcional de realizar el señalamiento de las vías; ii) las obras que se realizaron se hicieron con el cumplimiento de la normatividad que las regula; iii) la carretera se encontraba en buen estado, se encontraba demarcada con línea central, línea de borde y reductor de velocidad; iv) se encuentra probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, teniendo en cuenta que la hipótesis del accidente de tránsito es la N° “112” y que de acuerdo a la Resolución N° 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, indica Código: 112; Hipótesis: Desobedecer señales o normas de tránsito; Descripción: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en el Ley”. De esta manera no se encuentran dados los elementos estructurales de ninguno de los regímenes de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, para que ECOPETROL S.A., sea declarada responsable de los supuestos perjuicios causados a los Demandantes con la instalación de los reductores de velocidad en la vía antes mencionada.

RESPECTO DE LA VÍA Y LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS CON LA INSTALACIÓN DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD.

Mediante oficio número DIR.2024-100-1489 del 25 de junio de 2024, el Director de Tránsito y Transporte de Acacias indicó que **la vía que de Acacias conduce a Dinamarca vereda monte Líbano sector bajo se encuentra bajo la jurisdicción del municipio de Acacias**. De acuerdo con lo anterior, es menester recalcar lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, el cual estipula:

“ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. **Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias** para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta”.

Lo anterior indica que, no es responsabilidad de Ecopetrol S.A. instalar ni hacer mantenimiento a las señales de tránsito ubicadas en la vía Acacias – Dinamarca, Vereda Montelibano sector bajo, sin embargo, de acuerdo con el Concepto técnico del 26 de noviembre emitido por el área responsable de construir los reductores de velocidad, el Departamento de Mantenimiento Castilla — Chichimene, a través de su Aliado ECOBRAS S.A., demostró que estos fueron debidamente enmarcados y señalizados, lo cual se puede verificar en los documentos que se adjuntaron con la contestación de la demanda por parte de la entidad que represento.

Adicional a ello, dentro de este mismo oficio el Director de Tránsito y Transporte de Acacias también manifestó que el Instituto no solicitó a Ecopetrol la instalación de reductores de velocidad en la Vía antes referenciada, lo cual no corresponde a la realidad teniendo en cuenta que, esta defensa en su oportunidad procesal aportó oficio número 11 00-28-153 de fecha 1 de octubre de 2012, a través del cual el Secretario de Infraestructura para la época, solicitó a Ecopetrol que, de acuerdo con la reunión realizada el 27 de septiembre de ese año, en las instalaciones del Concejo Municipal, se llevó a cabo visita de campo para la localización de los reductores de velocidad de la vía antes referenciada, en donde se determinó que **se requieren de manera urgente un total de 10 reductores de velocidad,**

quedando efectivamente demostrado que **la alcaldía de Acacias, a través de su Secretaría de Infraestructura Sí solicitó a Ecopetrol S.A. la instalación de dichos reductores de velocidad**, los cuales se construyeron a través de la firma Ecobras S.A. en el marco del contrato número 5210110, **situación que era de conocimiento de los Presidentes de la Junta de Acción Comunal Francisco Galindo y Juan Miranda de las Veredas Montelíbano y Santa Teresita, respectivamente.**

Por otro lado, es necesario precisar que los reductores de velocidad de la vereda Montelíbano del Municipio de Acacias, fueron contruidos por solicitud expresa de la Secretaría de Infraestructura del Municipio, contenida en el oficio del 1 de octubre de 2012, con radicado No. 1-2012-057-10792, debido a las constantes quejas de la comunidad por las altas velocidades en que transitaban los vehículos por la zona, razón por la cual, Ecopetrol S.A. en aplicación a su política de Responsabilidad Social Empresarial, atendió la solicitud del Municipio de Acacias, por ser un área de su influencia.

Ahora bien, la vía por la que transitaba el ciudadano Álvaro Suarez Rojas, era conocida por él, según se afirmó en el hecho N° 2 de la demanda, el ciudadano Suarez Rojas estaba vinculado laboralmente desde el 21 de julio de 2012, con la Cooperativa de trabajo "Tucanes"; es decir que, **llevaba transitando por esta vía más de tres meses, por lo tanto, conocía perfectamente las condiciones de la misma.**

Los reductores de velocidad se construyeron entre el 12 y el 13 de octubre de 2012, lo cual significa que, el ciudadano Álvaro Suarez tuvo la oportunidad de transitar por esta vía, antes, durante y después de la instalación de los reductores de velocidad, evidenciando, que los mismos no podían pasar desapercibidos para él, ni lo iban a tomar por sorpresa mientras conducía, como si le podría haber pasado a una personas que recorriera esta vía por primera vez, en horas de la noche y con poca iluminación, lo cual no es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que, la situación vivida por el Demandante fue justamente lo contrario, ya que el sí conocía la vía, el hecho ocurrió a plena luz del día, lo que permite identificar claramente las señales que advierten la presencia de los reductores de velocidad, demostrando que el accidente ocurrió por no respetar las señales de tránsito como lo indica el Informe de Policía de Tránsito, omisión de dichas alertas, falta de pericia o desconocimiento de las normas de tránsito por parte del conductor, hechos que se escapan del control de Ecopetrol S.A., al respecto, el artículo 110 de la Ley 769 de 2002, indica:

"ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones".

En virtud de lo anterior, no hay una falla por acción, ni por omisión que pueda ser atribuible a Ecopetrol S.A, lo que consecencialmente conlleva a que no se configuró el nexa causal.

Claramente se encuentra probada que la vía se encontraba con señales de tránsito incluida la de el reductor de velocidad, en buen

estado, conforme lo indica el Informe de Policía de Accidente de Tránsito y que la hipótesis del accidente fue la omisión a las señales de tránsito.

RESPECTO DE LA SOCIALIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD:

Mediante oficio del 20 de noviembre de 2012 con radicado número 2-2012-013-8115, el Jefe del Departamento de Mantenimiento SCC de Ecopetrol, Ingeniero William Barbosa Balbuena responde al concejal de Acacias Orlando Granados Acevedo, petición radicada bajo el número 1—2012—013—15310, a través de la cual le manifiesta:

“Como una solicitud de la comunidad, apoyada por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Montelíbano Bajo, señor Francisco Galindo y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Teresita, señor Juan Miranda, la Secretaría de Infraestructura de Acacias solicitó a Ecopetrol la instalación de diez reductores de velocidad en la vía que usted menciona en su comunicación, debido a que según ellos se estaban viendo amenazados por las altas velocidades con las cuales transitaban diversos vehículos automotores por esta zona. Estos reductores fueron construidos el 12 y 13 de octubre de 2012.

Ecopetrol accedió a construir estos reductores, en los sitios definidos por la comunidad a través de los dos presidentes de junta mencionados arriba, teniendo en cuenta que por esta vía transitan también vehículos de contratistas nuestros que atienden la infraestructura productiva que se encuentra localizada en esta zona. Estos reductores fueron recibidos por la comunidad del sector, y hasta ahora no hemos tenido ningún reporte de ella o de la Alcaldía de Acacias sobre la inconveniencia de estos elementos.

Los reductores fueron construidos, demarcados y señalizados verticalmente de acuerdo con la normatividad, de acuerdo al informe que emite la Gestoría Técnica que atiende el contrato mediante el cual se construyeron los reductores. (...)

Con las anteriores apreciaciones queda claramente demostrado que la comunidad estaba enterada de la instalación de los reductores de velocidad y a través del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Montelíbano Bajo, y del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Teresita fueron los que solicitaron a ECOPETROL S.A. la instalación de los diez (10) reductores de velocidad en la vía que de Acacias conduce a Dinamarca Vereda Montelíbano.

RESPECTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE Y, LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

Sin desconocer el principio *lura Novit Curia*, de manera respetuosa me permito expresar que de acuerdo con las pretensiones y los hechos que las sustentan, el presente asunto se podría estudiar únicamente bajo los regímenes de responsabilidad por daño especial (responsabilidad sin culpa) o por el régimen subjetivo de responsabilidad por falla en el servicio (responsabilidad con culpa)

En cuanto al régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, en sentencia del 11 de febrero de 2009 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 63001-23-31-000-1998-00622-00(16980), señaló:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:

En cuanto al régimen de Responsabilidad por Daño Especial, el Consejo de Estado ha señalado:

“Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.

“Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

“Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o “vías de hecho”.

“Con cualquiera de ellas resulta incompatible, no por el petitum posiblemente idéntico en todas ellas, sino por la causa petendi, que resulta distinta y contraria como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta u objetiva, frente a las otras fuentes de la responsabilidad estatal, y por lo mismo, no son acumulables.

“En efecto, causa para pedir en el Contencioso Subjetivo o anulación de plena jurisdicción es la ilegalidad del acto, en la del daño especial, la absoluta legalidad de la actuación administrativa, en la responsabilidad por falla o falta, la afirmación de ésta, mientras que en la responsabilidad por daño especial, la afirmación causal es la contraria, la regularidad, oportunidad, legalidad y eficiencia de la actuación estatal en la pretensión indemnizatoria por las vías de hecho la causa para pedir es la arbitrariedad, la ausencia de derecho o de procedimiento en la administración, es decir, todo lo contrario de lo que debe aparecer acreditado para la prosperidad de la indemnización por daño especial”¹.

Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que **no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados** quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados. (Negrilla fuera del texto original)

La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos²:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

determinados administrados.

“Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

“2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

“3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

...

“En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...”

De la orientación jurisprudencial se observa que en este asunto no se configuran los elementos estructurales del régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, porque Ecopetrol S.A. no es responsable de haber causado daño alguno a los actores, tampoco le impuso una carga o un mayor sacrificio al que normalmente debían soportar, menos es responsable de ocasionar un daño que lesione un derecho jurídicamente tutelado.

Tampoco se configura el nexo de causalidad, porque como se evidencia del material probatorio, la actividad de Ecopetrol S.A., se limitó a instalar unos reductores de velocidad con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas que transitan y habitan alrededor de la vía que de Acacias conduce a Dinamarca vereda monte Libano. En dicho procedimiento de instalación, la entidad que represento actuó con suma diligencia teniendo en cuenta que, a pesar de no ser la entidad responsable de instalar los reductores, incurrió en gastos económicos para contratar a ECOBRAS S.A., empresa idónea para desarrollar dicha labor, la cual instaló los reductores de velocidad con el cumplimiento normativo requerido, con el conocimiento de la comunidad y con el consentimiento de la entidad territorial encargada de la administración y mantenimiento de esta vía municipal.

En cuanto al régimen subjetivo de responsabilidad por falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(...)

la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”³

³ Sentencia proferida el 7 de abril de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado No. 52001-23-31-000-1999-00518 – 01 (20750). Actor: Alicia Margoth Montilla y otros.

La misma Corporación, en cuanto a los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, ha dicho:

“Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.**⁴

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar...”⁵ (...)”⁶

Como se puede observar, para estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, y ninguno de estos elementos se encuentran configurados en el presente caso; en ese orden de ideas, el daño no tiene respaldo probatorio, no hay una falla por acción, ni por omisión por parte de ECOPETROL S.A, lo que consecuencialmente conlleva a que no se configura el nexo causal.

CONCLUSIONES:

De lo anteriormente expuesto y de conformidad con las pruebas aportadas se concluye, que:

- ECOPETROL S.A., no tiene el deber funcional de realizar el señalamiento de las vías, no está dentro de su objeto social, ni funciones
- Las obras que se realizaron a través de ECOBRAS, se hicieron con el cumplimiento de la normatividad que las regula y por solicitud de la comunidad de acuerdo a la responsabilidad social de la entidad.
- La inversión realizada con recursos públicos se revierte en beneficio y seguridad para la comunidad, permitiendo que

⁴ La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá D.C., dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007) - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

los vehículos que transitan esta vía, reduzcan su velocidad. Adicionalmente, se facilita la interconexión entre las veredas y con los pueblos de los alrededores permitiendo el transporte y distribución de los productos que se cultivan.

- La carretera es una vía rural y se encontraba pavimentada, en buen estado, demarcada con línea central, línea de borde y señal de reductor de velocidad, de acuerdo al Informe de Policía de Accidente de Tránsito que obra dentro del proceso.
- Se configura la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, teniendo en cuenta que la hipótesis del accidente de tránsito es la N° “112” y que de acuerdo a la Resolución N° 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, indica Código: 112; Hipótesis: Desobedecer señales o normas de tránsito; Descripción: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”.
- No se cumplen con los presupuestos procesales de ninguno de los regímenes de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, para que ECOPETROL S.A., sea declarada responsable por los perjuicios causados a los Demandantes con la instalación de los reductores de velocidad en la vía antes mencionada.
- No existe, ni se prueba el nexo causal entre la instalación del reductor de velocidad y el accidente ocurrido al ciudadano Álvaro Suarez Rojas, por el contrario, existe prueba que el Demandante no respetó la señal de tránsito que informaba del reductor en la vía.

De esta manera, conforme a las pruebas que obran dentro del presente proceso, no están llamadas a prosperar las pretensiones planteadas por los Demandantes, por lo tanto, solicito a la H. Juez, proferir sentencia favorable a los intereses de mi representada.

De la honorable Juez, cordialmente,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA

C.C. N° 40.446.745 de Granada

T.P. N° 135.921 del C. S. de la J.-